

ALAJUELA, 2026-06-13

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **JOSUE PABLO CASCANTE ASTUA** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **JOSUE PABLO CASCANTE ASTUA**, fue tramitado bajo expediente **22-020947-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución **2022022927** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) y como consecuencia directa del retardo injustificado de la Caja Costarricense de Seguro Social para

programar y realizar el TAC ordenado por los médicos tratantes, examen indispensable para definir el tratamiento que requería por su padecimiento renal, el amparado sufrió una intensa afectación emocional consistente en angustia, incertidumbre, desesperación e impotencia, pues durante un prolongado período tuvo que convivir con dolores constantes y severos sin conocer cuándo sería atendido ni si su condición requería una intervención quirúrgica urgente. La falta de una respuesta oportuna por parte de la institución recurrida provocó que el amparado viviera diariamente bajo la preocupación de que su estado de salud pudiera agravarse sin recibir la atención médica necesaria, generándole un estado permanente de ansiedad y aflicción emocional. Dicha situación excede las molestias ordinarias que una persona puede experimentar en su vida cotidiana, toda vez que se encontraba enfrentando una enfermedad que le causaba dolor físico constante y respecto de la cual no existía una fecha cierta para la realización del estudio médico requerido para definir su tratamiento..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁹⁹ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”*

14814-08 *“considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”*

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 550000⁰⁰ (QUINIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, el daño moral reclamado encuentra sustento en la afectación emocional sufrida por el amparado como consecuencia del actuar ilegítimo de la Administración, declarado expresamente por la Sala Constitucional. La lesión no se limita al incumplimiento administrativo acreditado en la sentencia, sino a las consecuencias personales que dicho incumplimiento produjo en la esfera anímica del amparado. La incertidumbre prolongada respecto de su estado de salud, la imposibilidad de conocer cuándo sería sometido al examen indispensable para definir su tratamiento, el temor al agravamiento de su padecimiento y la necesidad de soportar dolores continuos sin una solución médica concreta, generaron una afectación emocional real, seria y jurídicamente indemnizable. Existe una relación directa e inmediata entre la conducta omisiva de la institución condenada y el sufrimiento emocional experimentado por el amparado, toda vez que, de haberse brindado oportunamente la atención ordenada por los especialistas, no habría tenido que soportar el estado de angustia, ansiedad e incertidumbre que motivó incluso la interposición del recurso de amparo cuya procedencia fue reconocida por la Sala Constitucional.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y

tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁹⁹ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 852500⁰⁰ (**OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2022022927**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.

4. Con fundamento en la sentencia firme dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente N.º 22-020947-0007-CO, solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral ocasionado al amparado. Lo anterior por cuanto la afectación emocional descrita en los hechos tiene origen directo en la conducta omisiva declarada inconstitucional por la Sala Constitucional, consistente en el retardo injustificado para programar y realizar el examen médico requerido para definir el tratamiento del paciente. Tal incumplimiento generó en el amparado un estado de angustia, incertidumbre y desesperación que constituye una lesión autónoma a su esfera personal y emocional, susceptible de reparación económica conforme a los principios que rigen la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. En consecuencia, se solicita fijar prudencialmente la indemnización correspondiente por concepto de daño moral, junto con los intereses legales y las costas procesales que correspondan.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la

Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

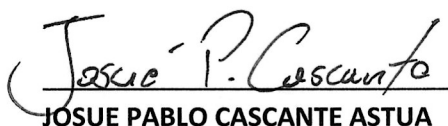
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

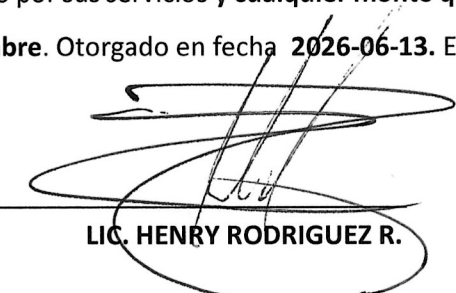
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **JOSUE PABLO CASCANTE ASTUA**, mayor, Operario, con domicilio en Desamparados, San José, con identificación 603350864, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022022927**, emitida bajo expediente **22-020947-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2026-06-13**. Es todo.


JOSUE PABLO CASCANTE ASTUA
LICDA MELISSA SANABRIA S.

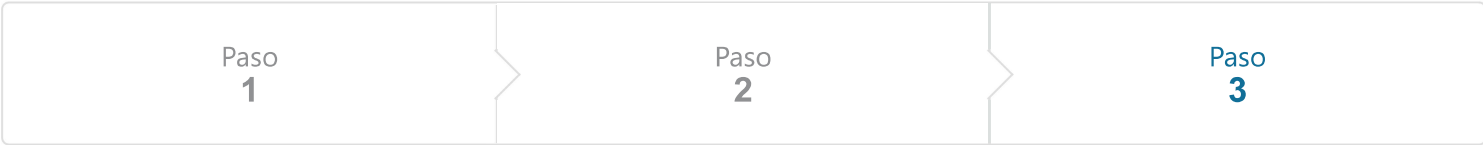
Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 15/06/2026 15:33:56

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

600217043

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.508,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
666297495	Exp2202094	₡ 1.605,00	COBRO TIMBRE FISCAL	DOCUMENTOS OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.605,00	₡ 96,30	₡ 1.508,70

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 15/06/2026 15:33:56



Exp: 22-020947-0007-CO

Res. N° 2022022927

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **JOSUÉ PABLO CASCANTE ASTÚA**, cédula de identidad **0603350864**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Mediante memorial presentado a las 13:27 horas de 19 de septiembre de 2022, el recurrente promovió recurso de amparo, contra la Caja Costarricense de Seguro Social, pues, según afirma, el amparado tiene un cálculo renal de aproximadamente 2 cm de grande que produce dolores muy fuertes las 24 horas del día los 7 días a la semana. Por ende, para poder trabajar y aliviar un poco el dolor para poder tolerarlo debe tomar 30 gotas de Tramal y 1 Paracetamol con codeína desde hace aproximadamente 1 año, diario sin falta y cuando el dolor es demasiado se toma una pastilla de morfina, lo cual considera que lo está afectando, pues son drogas muy fuertes. Añade que esos medicamentos los debe comprar él, pues la Caja lo dejó sin tratamiento. Aclara que los primeros síntomas aparecieron en agosto de 2021, por lo que, primero, llevó su expediente al Hospital San Juan de Dios, en donde no tuvo mucho éxito. Señala que se pasó a vivir a Quepos para trabajar y ser cuidado por su hermana. No obstante, en el lugar en donde estaba trabajando, lo despidieron por las constantes faltas al trabajo debido a sus fuertes dolores. Así, le abrieron un nuevo caso en el Hospital Max Terán, en donde fue

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

remitido al Hospital Monseñor Sanabria. Explica que en ese centro médico el urólogo que lo atendió le mandó a hacer varios exámenes para darle cita para operarlo. Sin embargo, tres meses después fue valorado nuevamente, pero el médico le indicó que no han salido los resultados y que lo iban a internar el 26 de agosto de 2022 para agilizar el proceso. Reclama que ese día llegó afectado, pero le indicaron que no había camas disponibles, que tenía que devolverse y que lo llamarían, pues además el médico que lo atendía se pensionó y no sabía quién llevaría su caso. Asegura que no puede trabajar, por lo que no le puede hacer frente a sus obligaciones económicas, como el pago de una pensión alimentaria. Estima lesionado su derecho a la salud. Solicita la intervención de este Tribunal.

2.- Por resolución de las 9:14 horas de 21 de septiembre de 2022 se dio curso al recurso y se requirió un informe al director médico y al jefe del servicio de urología, ambos del Hospital Dr. Max Terán Valls, así como al director médico y al jefe del servicio de urología, ambos del Hospital Monseñor Sanabria, sobre los hechos acusados.

3.- Informa bajo juramento Roberth Vega Solís, en condición de director General del Hospital Dr. Max Terán Valls, e indica que paciente, consulta por primera vez por sintomatología urinaria el 4 de mayo del 2021 en el EBAIS Guido 5 de Desamparados San José, donde se le enviaron exámenes. El paciente vuelve a consultar el 6 de mayo en el Servicio de Urgencias del Área de Salud Desamparados 1, donde consulta por dolor y resuelve con analgesia. 3- El 26 de junio consulta para ver resultados de exámenes, pruebas de sangre que salen todas normales. Le indican estudios más complejos como un Pielograma Intravenoso y Radiografía y le entregan boleta. El 7 de julio lo valoran nuevamente en el EBAIS Los Guido 3, donde le dan boleta para ultrasonido y pruebas de función renal. Le valoran radiografías que están normales y anotan está pendiente la cita para el pielograma intravenoso. Le dan tratamiento con Paracetamol con Codeína. En nota

del 18 de julio de 2021, se anota por el médico de EBAIS Los Guido 3, pendiente realizar y valorar ultrasonido. Dicho día le dieron Hioscina de tratamiento. El 31 de julio consultó a Urgencias del Hospital San Juan De Dios, donde fue visto por un residente de urología quien le indicó radiografía y la encontró normal. Además, le dejó una referencia para el servicio de Urología del Hospital San Juan de Dios. Lo incapacitó por 3 días. Se le colocó tratamiento intravenoso. Diclofenac, Tramal y Hisocina, con solución en ese momento del dolor. El 7 de agosto de 2021, se anota en consulta de EBAIS: TAC DE ABDOMEN CON LITO PIELICO DE 24 X 12 MM NO OBSTRUCTIVO. LITO MENOR TAMAÑO (9MM) EN CALIZ INFERIOR. El 14 de setiembre del 2021, consulto a emergencias del Área de Salud de Desamparados, donde le indicaron tratamiento intravenoso, se le dio incapacidad por 2 días. Antes había tenido dos consultas de control donde manifestó sentirse bien. El 1 y 4 de octubre 2021 consulta por crisis de dolor, se le da analgesia y se le hacen exámenes que demuestran no tener infección en ese momento. El 19 de noviembre 2021, consulta por primera vez en el Servicio de Urgencias del Hospital Max Terán Valls. Dicho día se le realizan exámenes completos de sangre, orina y se le realiza ultrasonido por el Radiólogo del Hospital, Dr. James quien anota: *“LITO CALICIAL MEDIO MIDE 18.5 MM QUE PRODUCE LEVE DILATACION CALICIAL”*. El 7 de enero acude a cita en Urología del Hospital San Juan de Dios, el urólogo anota: *“PACIENTEQUE HA ESTADO DESDE JULIO CON LITISIS POR LO QUE FUE REFERIDO A LA CONSULTA DE UROLOGIA EL DIA DE HOY VIENE A LA CONSULTA, PERO NO SE HIZO EXAMENES NI TAMPOCO ESTUDIOS DE RAYOS X TIENE EXAMENES DE DICIEMBRE CON CULTIVO DE ORINA - ADEMAS CON FUNCION RENAL NORMAL Y SIN DATOS DE SEPSIS LO QUE PASA ES QUE NO REALIZO EL ESTUDIO DE IMÁGENES. EN ESTE MOMENTO MUY ALGICO SY AQUEJA ATENCION. PERO DADO QUE NO TENGO ESTUDIOS*

NO PUEDO SABER SI EL PACIENTE ESTA EN RIESGO POR LA LITIASIS. ASI QUE SE REFIERE A EMERGENCIAS A VALORAR ANALGESIA ASI COMO LABS RECIENTES Y PODER REALIZAR TAC PARA DESCARTAR PATOLOGIA OBSTRUCTIVA (sic)”. Con la indicación anterior se le realizó TAC en Emergencias donde la uróloga anota: “TAC DE ABDOMEN SIN MEDIO DE CONTRASTE DEL 07/02/22: SE EVIDENCIA LA PRESENCIA DE UN LITO PIELICO DERECHO DE 21.1X8.4X13.5 DE 1200 UH Y OTRO PEQUEÑO EN CALIZ INFERIOR DE 4.6X3.7X5.2 MM DE 450 UH. AMBOS NO OBSTRUCTIVOS, NO HAY EVIDENCIA DE DILATACION URETEROPIELOCALICIAL.” El paciente consultó el 8 de febrero y el 1 de abril en el EBAIS de Los Guido Desamparados para continuar la receta de acetaminofén con codeína. El 7 de abril consulta al Servicio de Urgencias del Hospital Max Terán donde se le indican exámenes, ultrasonido, se le comentó caso al Urólogo de Disponibilidad del Hospital Monseñor Sanabria, ya que en este centro no se cuenta con el servicio de Urología por cuanto es un hospital periférico 1 y el Monseñor Sanabria es nuestro centro de referencia. Ese día se encuentra en la nota: LABS AYER:

HB 13.8

LEUCOS 6700

CRET 0.78

HEPATICO NL

NO THE

EGO: ERITROS, LEUCOS, NO NITRITIS, NO BACTERIAS

US VIAS URINARIAS HOY:

-RIÑÓN DERECHO CON LITO EN GRUPO CALICIAL MEDIO DE 17.7MM, NO HIDRONEFROSIS

NI DILATACION PIELOCALICIAL

-RIÑÓN IZQ SIN ALTERACIONES

-PROSTATA HETEROGENEA PARA VOL APROX 19.33

-NO LÍQUIDO LIBRE

Análisis:

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

CASO COMENTADO CON DR. PACHECO, UROLOGO HMS, QUIEN INDICA:

- BUSCAPINA 2 AMP IM CADA 8HRS
- SOL FIS 1L IV + TRAMAL 1 AMP IV CADA 8HRS
- SE PUEDE SOLICITAR PIELOGRAMA
- EN ESTE MOMENTO NO AMERITA VALORACIÓN POR UROLOGÍA

Dicho día se le envió referencia a Urología del Hospital Monseñor Sanabria. El día 21 de abril 2022 consulta al servicio de emergencias donde se le da tratamiento y se anota paciente se egresa son dolor. El 27 de abril 2022, queda ausente a cita en el EBAS El Progreso. El 2 de mayo se le realiza un Pielograma Intravenoso en el Hospital de Quepos. El 13 de mayo reconsulta por la crisis de dolor que soluciona con tratamiento. El 16 de mayo fue valorado por Urología del Hospital Monseñor Sanabria.

Señala que se recordar que los meses de junio, julio y agosto la institución sufrió el hackeo que hizo que se dejara de utilizar el sistema EDUS, por lo que los registros son manuales. De dichas fechas contamos con 2 consultas más los días 11 de julio y 15 de julio. Donde se le atendió y el paciente salió sin dolor en dichas fechas.

4.- Informa bajo juramento Tania Jiménez Umaña, en condición de directora general del Hospital Monseñor Sanabria, e indica que en vista que no ha tenido participación alguna en los hechos acusados, por correo electrónico de las 16:42 horas de 21 de setiembre de 2022 solicitó información a los servicios involucrados Jefatura del Servicio cirugía, Coordinadora de Asistentes de Redes, Coordinadora Unidad Atención Oportunas a las Personas de este nosocomio. Mediante correo electrónico de las 11:53 horas de 22 de septiembre de 2022, suscrito por la coordinadora de la Unidad Atención Oportuna a las Personas de este nosocomio comunica en lo que interesa que:

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

“Buenos días, el paciente ... no se encuentra en lista de espera quirúrgica.

Por oficio JC-HMS-605-2022 suscrito por el jefe Servicio de Cirugía de este nosocomio, comenta:

“El usuario fue valorado por el Dr. Pacheco el día 16 de mayo del 2022,

quien anota lo siguiente en consulta presencial:

CONSULTA PRESENCIAL.

REFERENCIA DEL 7-4-2022 DE EMERGENCIA DEL HOSP DE QUEPOS.

PACIENTE MASC DE 38, CONOCIDO SANO, QUE SE REFIERE POR

CRUDER ,

EN US SE ANOTA LITIASIS DE 17.7 MM EN GRUPO CALICIAL MEDIO ECTASIA.

EL DIA DE HOY 16-5 2022 SE LE VALORA Y ANOTA A PERSISTIDO

FLANCO DERECHO, Y CADA 3 DIAS VA

Objetivo:

PIV DEL 2-5-2022 SE APRECIA IMAGEN DE 3X2 CM EXCRECION LA

IZQ ES NORMAL, LA DERECHA CON RETARDO Y ECTASIA DE TODOS LOS UNA PELVIA

Análisis:

NECESITA TAC PARA cirugía percutánea.

Plan de seguimiento: CITA ABIERTA

Es importante aclarar que el Dr. Gregorio Pacheco Urbina se encuentra

pensionado en este momento, no obstante, se le coordina cita con la Dra. Alhesa Egea Alvarado, Médico Especialista en Urología, para el día

28 de diciembre de 2022, a las 12:00 p.m.”

Del correo electrónico de fecha 26-09-2022 de las 09:44 a.m. suscrito por la encargada recepcionista Consulta Externa de este nosocomio comunica en lo que

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

interesa que el 6 de mayo de 2022 se le atendió y que el 28 de diciembre de este mismo año tiene cita en Urología.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente apunta que más de un año después de estar presentando molestias por cálculos renales, por la que fue referido al Hospital Monseñor Sanabria, donde continúa esperando que se programe la cirugía que requiere por esa patología, pues no se ha programado el TAC que se le indicó a esos mismos efectos. Afirma que ese proceder, vulnera sus derechos fundamentales.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para la decisión del presente amparo se tienen por demostrados los siguientes: **1)** El **4 de mayo de 2021**, el amparado consultó por primera vez por sintomatología urinaria en el EBAIS Los Guido 5 de Desamparados, donde se le enviaron exámenes (informe rendido bajo juramento). **2)** El **6 de mayo de 2022**, el paciente vuelve a consultar en el Servicio de Urgencias del Área de Salud Desamparados 1, por dolor (informe rendido bajo juramento). **3)** El **26 de junio de 2022**, consulta para ver resultados de exámenes, pruebas de sangre que salen todas normales. Le indican estudios más complejos como un Pielograma Intravenoso y Radiografía y le entregan boleta (informe rendido bajo juramento). **4)** El **7 de julio de 2022** se le valora nuevamente en el EBAIS Los Guido 3, donde le indican un ultrasonido y pruebas de función renal. Le valoran radiografías que están normales y anota que estaba pendiente la cita para el pielograma intravenoso. Le dan tratamiento con Paracetamol con Codeína (informe rendido bajo juramento). **5)** El **18 de julio de 2021** se le valoró en EBAIS Los Guido 3, donde se señala que está pendiente realizar y valorar ultrasonido. Además, se le suministra Hioscina como tratamiento (informe rendido

EXPEDIENTE N° 22-02074/-000/-CO

bajo juramento). **6) El 31 de julio de 2021** consulta en Urgencias del Hospital San Juan de Dios, donde fue visto por un residente de urología quien le indicó radiografía y la encontró normal. Además, le dejó una referencia para el servicio de Urología de ese mismo centro hospitalario. Además, se le incapacitó por 3 días. Se le colocó tratamiento intravenoso con Diclofenac, Tramal y Hisocina, para el dolor (informe rendido bajo juramento). **7) El 7 de agosto de 2021** se le valora en el EBAIS: TAC DE ABDOMEN CON LITO PIELICO DE 24 X 12 MM NO OBSTRUCTIVO. LITO MENOR TAMAÑO (9MM) EN CALIZ INFERIOR (informe rendido bajo juramento). **8) El 14 de setiembre de 2021**, consulta en Emergencias del Área de Salud de Desamparados, donde le indicaron tratamiento intravenoso, se le dio incapacidad por 2 días (informe rendido bajo juramento). **9) El 1 y 4 de octubre de 2021** consulta por crisis de dolor, se le da analgesia y se le hacen exámenes que demuestran que no presentaba tener infección en ese momento (informe rendido bajo juramento). **10) El 19 de noviembre 2021**, consulta por primera vez en el Servicio de Urgencias del Hospital Max Terán Valls. Dicho día se le realizan exámenes completos de sangre, orina y se le realiza ultrasonido por el Radiólogo del Hospital, Dr. James quien anota: “LITO CALICIAL MEDIO MIDE 18.5 MM QUE PRODUCE LEVE DILATACION CALICIAL” (informe rendido bajo juramento). **11) El 7 de enero de 2022** acude a cita en Urología del Hospital San Juan de Dios, donde el urólogo anota: *“PACIENTE QUE HA ESTADO DESDE JULIO CON LITISIS POR LO QUE FUE REFERIDO A LA CONSULTA DE UROLOGIA EL DIA DE HOY VIENE A LA CONSULTA, PERO NO SE HIZO EXAMENES NI TAMPOCO ESTUDIOS DE RAYOS X TIENE EXAMENES DE DICIEMBRE CON CULTIVO DE ORINA - ADEMAS CON FUNCION RENAL NORMAL Y SIN DATOS DE SEPSIS LO QUE PASA ES QUE NO REALIZO EL ESTUDIO DE IMÁGENES. EN ESTE MOMENTO MUY ALGICO SY AQUEJA ATENCION. PERO DADO QUE NO*

TENGO ESTUDIOS NO PUEDO SABER SI EL PACIENTE ESTA EN RIESGO POR LA LITIASIS. ASI QUE SE REFIERE A EMERGENCIAS A VALORAR ANALGESIA ASI COMO LABS RECIENTES Y PODER REALIZAR TAC PARA DESCARTAR PATOLOGIA OBSTRUCTIVA”. Con la indicación anterior se le realizó TAC en Emergencias donde la uróloga anota: “TAC DE ABDOMEN SIN MEDIO DE CONTRASTE DEL 07/02/22: SE EVIDENCIA LA PRESENCIA DE UN LITO PIELICO DERECHO DE 21.1X8.4X13.5 DE 1200 UH Y OTRO PEQUEÑO EN CALIZ INFERIOR DE 4.6X3.7X5.2 MM DE 450 UH. AMBOS NO OBSTRUCTIVOS, NO HAY EVIDENCIA DE DILATACION URETEROPIELOLOCALICIAL” (informe rendido bajo juramento). **12) El 8 de febrero y el 1 de abril, ambos de 2022,** consulta en el EBAIS de Los Guido Desamparados para continuar la receta de Acetaminofén con codeína (informe rendido bajo juramento). **13) El 7 de abril de 2022,** consulta en el Servicio de Urgencias del Hospital Max Terán, donde se indican exámenes, ultrasonido, se le comento caso al Urólogo de Disponibilidad del Hospital Monseñor Sanabria, ya que en este centro no se cuenta con el servicio de Urología por cuanto es un hospital periférico 1 y el Monseñor Sanabria es nuestro centro de referencia. Ese día se encuentra en la nota: “LABS AYER: HB 13.8. LEUCOS 6700. CRET 0.78. HEPATICO NL NO THE. **EGO:** ERITROS, LEUCOS, NO NITRITIS, NO BACTERIAS US VIAS URINARIAS **HOY:** -RIÑÓN DERECHO CON LITO EN GRUPO CALICIAL MEDIO DE 17.7MM, NO HIDRONEFROSIS NI DILATACION PIELOCALICIAL. -RIÑÓN IZQ SIN ALTERACIONES. PROSTATA HETEROGENEA PARA VOL APROX 19.33. -NO LÍQUIDO LIBRE. **Análisis: CASO COMENTADO CON DR. PACHECO, UROLOGO HMS, QUIEN INDICA:** BUSCAPINA 2 AMP IM CADA 8HRS. SOL FIS 1L IV + TRAMAL 1 AMP IV CADA 8HRS. SE PUEDE SOLICITAR PIELOGRAMA • EN ESTE MOMENTO NO AMERITA VALORACIÓN POR UROLOGÍA. Dicho día se le

envió *REFERENCIA A UROLOGIA del Hospital Monseñor Sanabria*” (informe rendido bajo juramento). **14) El 21 de abril de 2022**, consulta en Servicio de Emergencias del Hospital Dr. Max Terán, donde se le da tratamiento y se anota paciente se egresa sin dolor (informe rendido bajo juramento). **15) El 27 de abril de 2022**, queda ausente a cita en el EBAS El Progreso (informe rendido bajo juramento). **16) El 2 de mayo de 2022** se le realiza un Pielograma Intravenoso en el Hospital de Quepos (informe rendido bajo juramento). **17) El 13 de mayo de 2022** reconsulta por la crisis de dolor que soluciona con tratamiento (informe rendido bajo juramento). **18) El 16 de mayo de 2022** fue valorado por Urología del Hospital Monseñor Sanabria, por el Dr. Pacheco, quien indica: “*REFERENCIA DEL 7-4-2022 DE EMERGENCIA DEL HOSP DE QUEPOS. PACIENTE MASC DE 38, CONOCIDO SANO, QUE SE REFIERE POR CRUDER , EN US SE ANOTA LITIASIS DE 17.7 MM EN GRUPO CALICIAL MEDIO ECTASIA. EL DIA DE HOY 16-5 2022 SE LE VALORA Y ANOTA A PERSISTIDO FLANCO DERECHO, Y CADA 3 DIAS VA. Objetivo: PIV DEL 2-5-2022 SE APRECIA IMAGEN DE 3X2 CM EXCRECION LA IZQ ES NORMAL, LA DERECHA CON RETARDO Y ECTASIA DE TODOS LOS UNA PELVIA. Análisis: NECESITA TAC PARA cirugía percutánea. Plan de seguimiento: CITA ABIERTA*” (informe rendido bajo juramento). **19) En fecha indeterminada** se otorgó cita al amparado en Urología del Hospital Monseñor Sanabria para el **28 de diciembre de 2022** (informe rendido bajo juramento).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Se estima como no demostrado, los siguientes de relevancia: **1)** Que el amparado se encuentre en la lista de espera quirúrgica del Hospital Monseñor Sanabria. **2)** Que exista fecha cierta para realizar el TAC que se indicó al amparado en la consulta de 26 de mayo de 2022.

IV.- CASO CONCRETO. En la especie, el recurrente apunta que más de un año después de estar presentando molestias por cálculos renales, fue referido al

Hospital Monseñor Sanabria, donde continúa esperando que se programe la cirugía que requiere por esa patología, pues no se ha programado el TAC que se le indicó a esos mismos efectos. Afirma que ese proceder, vulnera sus derechos fundamentales.

De los autos se acredita que, a partir de **4 de mayo de 2021**, el amparado ha recibido atención médica en el EBAIS Los Guido 5 de Desamparados, así como en el Área de Salud Desamparados 1 y en los Hospitales San Juan de Dios, Max Terán Valls y Monseñor Sanabria, por la litiasis que presenta. Se demostró que por su condición se le han indicado distintos estudios y se le ha brindado el tratamiento, he indicado los estudios que en criterio de los médicos tratantes son apropiados para su patología. En lo que respecta a esa atención, se demostró que en la consulta de **16 de mayo de 2022** se indicó un “*TAC PARA cirugía percutánea*”. En este particular, si bien, desde ese momento hasta la interposición de este recurso han pasado tres meses, lo cierto del caso es todavía no existe fecha cierta para realizar ese estudio. La omisión de las autoridades recurridas en definir si debe ser intervenido quirúrgicamente o no, lesiona de forma directa los derechos fundamentales del amparado. Así las cosas, estima la Sala que se ha producido el retardo reclamado. Bajo esta inteligencia, se impone acoger el recurso, conforme se dirá.

V.-.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se ha tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020 (*)	2780

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 31 de mayo de 2020.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional. De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal en la sentencia No. 2019-5560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del estado de las listas de espera. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó la elaboración, en el plazo de seis meses, de un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente 18-14499-0007-CO; entre otras, ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, las consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

de atención, así como el ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado, deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Es decir, con la citada sentencia se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social –de conformidad con sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas para poner fin a la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de las personas que acuden a esa institución a recibir atención médica. Aunado a ello, en aras de dar un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, se le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que deberá coadyuvar con el seguimiento de la ejecución de esta resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y que evite que los ciudadanos tengan que recurrir ante la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización del estudio requerido por el amparado, la orden que se dispone en la

parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se realice en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Tania Jiménez Umaña, en condición de directora general del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ejerza ese cargo, que disponga y coordine lo necesario a efecto que en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se programe y realice el TAC indicado al amparado, y se defina la resolución que requiere por la condición que presenta. Lo anterior de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior,

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la pandemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a la recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas, ponen nota. Notifíquese.

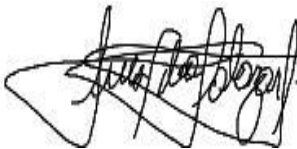


Fernando Castillo V.

Presidente



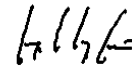
Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



NGFPSB47ODHE61

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020947-0007-CO

San José, 03/10/2022 18:12:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020947-0007-CO

San José, 03/10/2022 18:13:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020947-0007-CO

San José, 03/10/2022 18:13:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MAX TERÁN VALLS

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL avriveram@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020947-0007-CO

San José, 03/10/2022 18:14:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL MONSEÑO

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020947-0007-CO

San José, 03/10/2022 18:15:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL MAX TER

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL avriveram@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **VEINTIUNA** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-020947-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las diez horas catorce minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **658841033**.



2U1O100TWMM61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-020947-0007-CO



BCR 23/04/2026 14:09:54

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

595081045

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
658841033		₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

SEPTIEMBRE, 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO.

RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

CLÍNICA MÁX TERAN VALS / HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA.

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **JOSUE PABLO CASCANTE ASTUA, Soltero, Operario eléctrico, con residencia en el cantón de Quepos, con identificación número 603350864**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS:

MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:

Mi caso es un cálculo renal de aproximadamente 2 cm de grande que me produce dolores muy fuertes 24/7 que para poder trabajar y aliviar un poco para poder tolerarlo y llevar la vida tomo 30 gotas de tramal y 1 paracetamol con codeína hace aproximadamente 1 año, diario sin falta y cuando el dolor es demasiado me tomo una pastilla de morfina lo cual siento que me está afectando por consumir estas drogas tan fuertes, todos estos medicamentos debo comprarlos yo porque la Caja me dejó a mi suerte sin tratamiento.

Los primeros síntomas aparecieron en agosto del 2021 se me llevó un expediente en el San Juan de Dios sin mucho éxito luego me vine a vivir y trabajar a Quepos porque mi hermana quería cuidar de mi trabajo 3 meses en Selina Manuel Antonio donde me despidieron sin motivo aparente clara mente por las constantes faltas en mi trabajo debido a los fuertes ataques que me incapacitaban completamente para poder cumplir con las tareas más simples entonces me abrieron un nuevo caso en el Máx Teran vals me enviaron al Monseñor Sanabria donde el urólogo me mando a hacer todos los exámenes correspondientes para darme cita de operación.

En la última cita después de 3 meses de los exámenes el urólogo me dice que no han salido los resultados y que me va a internar el 26/8/2022 para agilizar el proceso ese día llegue muy afectado y me dijeron que no hay camas disponibles que me devolviera y que ellos me llamaban y que el doctor Pacheco que me atendía se pensiono y que no sabían que llevaría mi caso.

POSDATA: Yo tengo un hijo al cual le tengo que pagar pensión alimentaria y no he podido cumplir al 100% con esto.

Vivo arrimado porque no puedo pagar un alquiler por que falto mucho al trabajo y duro muy poco porque por mis faltas me despiden o no me dan trabajo por mi condición, esto es desesperante, estoy angustiado, no me dan atención, no puedo trabajar, el dolor es de todos los días, hasta mi hijo se está viendo afectado, estoy molesto, no tengo calidad de vida.

Considero que el hecho de que tengan a mi representado en una espera sin fin, sin una fecha de atención definida, violenta su derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

1- Las referencias las han tramitado de forma interna.

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- 2- Se le asigne a mi representado una fecha inmediata para la cirugía que requiere.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2022.09.19
13:26:10 -06'00'